



# LEY DE INSOLVENCIAS: NUEVAS ADICIONES A LA LEY

INICIAR RECORRIDO

**BDO**

## ANTECEDENTES

Panamá mediante la Ley 2 del 22 de agosto de 1916, aprobó su Código de Comercio el cual entró en vigencia el 10 de octubre de 1917. En su estamento dedicó su Libro III a la regulación de la quiebra, desde el artículo 1534 hasta el 1648 el cual contempla en cinco títulos los siguientes temas: Título I: Declaratoria de la quiebra y sus efectos; Título II: De la administración de la quiebra y de las diversas clases de créditos; Título III: Disposiciones relativas a la quiebra de sociedades; Título IV: De la rehabilitación y; Título V: De la quiebra declarada fuera de la República.

## EFFECTOS GENERALES:

El primer y más relevante efecto es la descalificación del deudor de la capacidad de administrar y disponer de sus propios bienes. Esto tiene el propósito de evitar que el deudor transfiera y oculte sus activos, evitando así sus obligaciones con los acreedores, quienes requerirán esos activos para cobrar sus créditos. Tiene efecto una vez que la resolución de declaración de quiebra es debidamente notificada.

El segundo efecto es la prohibición de realizar cualquier acto de comercio. Este efecto limita la capacidad del deudor para actuar como miembro de un consejo de administración de cualquier otra empresa. También entra en vigor una vez que se haya notificado debidamente la resolución de la declaración de quiebra.

El tercer efecto es la calificación automática de cada crédito contra el deudor como cobrable. No es el propósito de este artículo cubrir el tipo de créditos o las formas de cobrarlos, por lo que no cubriremos los diferentes efectos de esta declaración para los acreedores en cuanto a su tipo de crédito.

También se emitirá una orden para restringir al deudor que abandone el área del distrito en el que se declaró la bancarrota, sin una solicitud formal presentada ante el Juez que conozca del proceso de quiebra.

Todo otro proceso civil contra el deudor será inmediatamente suspendido hasta que el receptor presente su notificación y tome posición como representante del deudor.



# EFECTOS JUDICIALES

El efecto más importante de esta declaración de quiebra es la orden inmediata emitida por el juez de congelar todas las cuentas del deudor, la incautación de todas sus propiedades y la retención de los bienes fundados en su propiedad.

Este es el deber más importante del receptor del proceso de quiebra, ya que es el que determinará, la capacidad de respuesta del deudor ante las reclamaciones de los acreedores. Todos estos activos serán puestos en custodia del receptor y los fondos transferidos a una cuenta bancaria a favor de la junta de acreedores.

Otro efecto será la publicación de la declaración de quiebra, destinada a convocar a todos sus acreedores en un plazo de 10 días hábiles, con posibilidad de prorrogar este plazo por cada acreedor extranjero.

A través de la Ley 12 de 19 de mayo de 2016, se estableció el régimen de los procesos concursales de insolvencia en la República de Panamá el cual tiene por objeto la protección del crédito y de los acreedores, a través del proceso de reorganización, a fin de garantizar la recuperación y conservación de la empresa eficiente, o mediante una liquidación judicial pronta y ordenada de la empresa ineficiente.

La Ley de insolvencia en mención contempla tres (3) procesos, los cuales explicaremos de forma concisa:

- ▶ **Proceso Concursal de Reorganización:** Proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y viabilidad de la empresa al mantenerse sus operaciones por diversos medios como la condonación, reestructuración o capitalización de la deuda, fusión o escisión de la sociedad deudor o partes de ella como negocio en marcha.
- ▶ **Proceso Concursal de Liquidación:** Proceso seguido para la venta o realización de los bienes del deudor en favor de los acreedores.
- ▶ **Proceso de Reconocimiento de un Proceso Principal Extranjero:** La Ley de Insolvencia, establece en sus artículos 225, 230 y 231, que se puede solicitar la apertura o reconocimiento de un proceso principal extranjero de reorganización, y también contempla como uno de los efectos inmediatos que entraña dicho reconocimiento, la imposibilidad de que se inicien procesos de ejecución en contra del deudor y la suspensión de aquellos procesos en curso.

# COMPETENCIA DE LOS PROCESOS CONCURSALES DE INSOLVENCIA

Para el cumplimiento de lo establecido en la ley 12 del 19 de mayo del 2016, mediante el artículo 17 se crea el Cuarto Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conformado por tres magistrados que serían elegidos por el Pleno de la Corte Suprema.

Dicha instancia tiene facultades para conocer Ad Quem de los procesos concursales que se conocen en primera instancia en los Juzgados de Circuito de Insolvencia, en todo el territorio nacional. Como también de los procesos de ejecución que conocen los Juzgados de Circuito de insolvencia de su circunscripción, en los cuales haya lugar al recurso de apelación, de hecho, o consulta.

A su vez mediante el artículo 21 se crean los Juzgados de Circuito de Insolvencia lo cuales tienen como competencia privativa conocer en primera instancia los procesos concursales de insolvencia, así como todos los procesos de ejecución de mayor cuantía.

No obstante, el artículo 262 otorga facultades de forma transitoria a los Tribunales Superiores para resolver las impugnaciones a recursos como segunda instancia y Juzgados de Circuitos Civiles para seguir conociendo los procesos de insolvencia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia mediante Sala de Acuerdo determine la creación y nomenclatura de estos tribunales y juzgados en forma permanente con base en las necesidades del servicio.

## ADICIONES A LA LEY DE INSOLVENCIA

Mediante la Ley 231 del 28 de junio de 2021, se adiciona de manera transitoria dos (2) párrafos, teniendo como principal objetivo atender las necesidades actuales que enfrenta la administración de justicia, derivados de la evolución constante del sistema comercial que rige en nuestro país, lo que hacía imperativo la adecuación del sistema de justicia a las exigencias de la economía globalizada.

El principal objetivo del presente instrumento legal es el de facultar y habilitar de manera transitoria o provisional al Tercer Tribunal Superior de Justicia actualmente operativo, creado mediante la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 y cuya competencia original atribuida atiende a los negocios o procesos judiciales relativos a las materias de protección al consumidor y defensa de la competencia, para que reciba y resuelva en el fondo, los recursos en grado de apelación de los procesos concursales de insolvencia que se surtan en todos los Juzgados de Circuito, Ramo Civil, a nivel de primera instancia; establecidos en los diferentes Circuitos Judiciales de los Distritos Judiciales que operan en el sistema de justicia de nuestro país. Es decir que, la nueva normativa procura evitar, acrecentar la carga presupuestaria que, en materia de salarios y gastos de operación, conllevaría la implementación material del Cuarto Tribunal Superior de Justicia, creado por la Ley N°12 de 19 de mayo de 2016, despacho judicial instituido originalmente mediante Ley formal para la atención de los procesos previamente mencionados. Lo anterior guarda estrecha relación con las medidas de reducción del gasto público y austeridad institucional aplicadas por la crisis sanitaria que vive el país, los tres (3) Órganos del Estado, procuran aplicar a sus respectivos presupuestos asignados.

Cabe concluir que, la Ley 12 de 19 de mayo de 2016, que regula la materia de Procesos de Insolvencia, moderniza positivamente la administración de justicia, tomando en cuenta los constantes cambios en materia comercial por lo que se hace imperativo la aplicación de medidas para la eficiente aplicación de la norma por medio de nuestro sistema judicial.

## CONTACTO

### **RAFAEL RIVERA**

Socio Director | Socio de  
Impuestos y Legal

[rrivera@bdo.com.pa](mailto:rrivera@bdo.com.pa)

### **SIMONE MITIL**

Socia Líder de Impuestos  
y Legal

[smitil@bdo.com.pa](mailto:smitil@bdo.com.pa)

### **Edificio BDO**

Urb. Los Ángeles, Ave. El Paical  
Tel: +507 279 9700

### **F&F Tower, Piso 30**

Calle 50 y 56 Este  
Tel: +507 280 8800

[www.bdo.com.pa](http://www.bdo.com.pa)  
[www.bdo.global](http://www.bdo.global)

## ESTE ARTÍCULO FUE PREPARADO POR:

### **MALVIS MINA**

Gerente de Servicios Legales

[mmina@bdo.com.pa](mailto:mmina@bdo.com.pa)

### **LUIS GUEVARA**

Abogado Senior

[lguevara@bdo.com.pa](mailto:lguevara@bdo.com.pa)

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en Panamá para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO en Panamá, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella. Cualquier uso de esta publicación o dependencia de ella, para cualquier propósito o contexto es bajo su propio riesgo, sin ningún derecho de recurso contra BDO en Panamá o cualquiera de sus socios, empleados o agentes.

BDO Audit, BDO Tax, BDO Outsourcing y BDO Consulting son sociedades anónimas panameñas, y BDO Legal es una sociedad civil panameña, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de firmas miembros independiente.

BDO es el nombre de la marca de la red BDO y de cada una de las Firmas Miembro de BDO.

Copyright © Agosto 2021, BDO Panamá. Todos los derechos reservados. Publicado en Panamá.

[www.bdo.com.pa](http://www.bdo.com.pa)